



CIV 82473/2011/4/RH2
Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y
otros s/ cobro de sumas de dinero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON MARIANO ROBERTO LOZANO

Considerando:

1º) Que el 5 de octubre de 2001 Y.P.F. S.A. (en adelante, YPF) y Mercante Hnos. S.A. (en adelante, Mercante Hnos.) firmaron tres instrumentos que se encontraban vinculados entre sí. El primero de ellos era un boleto de compraventa por medio del cual YPF adquiriría dos lotes de terreno situados en el kilómetro 112,8 de la Ruta Nacional nº 8. El precio –que incluía una estación de servicio que funcionaba en el predio– se fijó en la suma de u\$s 2.050.000. El segundo era un “convenio de reconocimiento y pago de deuda” mediante el que la vendedora Mercante Hnos. reconocía adeudarle a YPF u\$s 1.250.000 y \$ 268.364,80, montos emergentes de operaciones comerciales de venta de combustibles.

El tercero era un “convenio de compensación” en el que las partes acordaron que se debía compensar *“del monto total de la deuda... el importe de dólares estadounidenses un millón doscientos cincuenta mil (US\$ 1.250.000.-), con la parte correspondiente del precio de venta”*. Asimismo, acordaron que en caso de que no se concretara la referida compensación, la deuda por facturas comerciales se revertía a la moneda y vencimientos de origen, pudiendo los involucrados renegociar su pago. Empero, si se hacía efectiva, el saldo de u\$s 800.000 debía cancelarse por la compradora al autorizarse la respectiva escritura de dominio, acto que debía llevarse a cabo a los treinta días hábiles de haberse aprobado la operación de compraventa por la Secretaría de Desregulación de la Competencia y Defensa del Consumidor (conf. fs. 926/929; 907/910 y 917/919 del expediente principal).

2°) Que con motivo de la grave crisis económica y social de fines de 2001, el negocio concertado entre las partes derivó en una controversia judicial por la moneda de pago del precio de venta –trámite en el que intervino esta Corte Suprema–, en la que se declaró que el contrato de compraventa había quedado resuelto por culpa de la compradora YPF y, por ende, se rechazó la demanda de escrituración. La vendedora Mercante Hnos. dedujo otro juicio para reclamar el pago de la cláusula penal pactada, acción que tuvo favorable acogida, condenándose a YPF a abonar la multa de U\$S 200.000, con más sus intereses, desde la fecha de la mora (29 de mayo de 2002) hasta la fecha del efectivo pago.

3°) Que con posterioridad, YPF promovió la presente demanda contra Mercante Hnos. con el objeto de que “se la condene a restituir...la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000) que fuera compensada en pago de parte del precio de la venta de un inmueble que mi mandante le comprara a la demandada” (conf. fs. 183). Sustentó su pretensión en las normas que regulan los efectos de la resolución de los contratos –entre ellos, la restitución de las prestaciones cumplidas– y en el principio general que veda el enriquecimiento sin causa.

Por su lado, entre otros argumentos, la demandada explicó que, al no haber llegado a operar la compensación, YPF perseguía artificiosamente el cobro de las facturas comerciales oportunamente reconocidas, lo cual debía rechazarse toda vez que tal acción se encontraba prescripta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 847 del Código de Comercio vigente a esa fecha.

4°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría y con argumentos distintos a los utilizados por el magistrado de grado, confirmó la decisión de primera instancia que había admitido la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

demanda y condenado a Mercante Hnos. a pagar el monto de \$ 1.250.000, con más sus intereses y las costas del pleito.

Indicó que los negocios jurídicos celebrados por los litigantes se encontraban animados por una misma causa-fin y vinculados en grado de conexidad relevante, pues de la suerte del boleto de compraventa dependía la compensación, que no había sido más que la modalidad de pago acordada; que, una vez resuelto el contrato de compraventa por la mora incurrida por la compradora, el convenio sobre compensación –unido de manera inescindible– había perdido eficacia; que la aniquilación del acuerdo era con efecto retroactivo, *ex tunc*, motivo por el cual las cosas habían vuelto a su estado anterior, esto es, como si los contratos de venta y compensación nunca hubiesen sido celebrados (conf. arg. artículo 548 del Código Civil vigente a esa fecha que se citará de ahora en adelante).

Sostuvo que, sin embargo, la expiración de la compensación no implicaba la extinción de la deuda que Mercante Hnos. había reconocido en uno de los instrumentos firmados. Puntualizó que el crédito subsistía, pues entender lo contrario sería privar a los institutos obligacionales en juego de los efectos propios que la ley les había asignado especialmente. Resaltó que el perito designado en autos había informado la falta de acreditación de pagos a YPF imputables a tal deuda; que la propia accionada había individualizado la obligación reconocida, admitiendo que su causa estribaba en facturas comerciales impagas, y que el documento constituía un nuevo título, perfectamente exigible por la actora en juicio, pues importaba una declaración de voluntad que, aun cuando no creaba deudas nuevas ni modificaba las existentes, innovaba en la situación jurídica de las partes, suministrándole al acreedor un título o una prueba, preservando su derecho al interrumpir la

prescripción (artículo 3989 del Código Civil) y mejorando las condiciones en que ostentaba su titularidad.

El *a quo* consideró que con su decisión no se afectaba el principio de congruencia y que el principio *iura novit curia* permitía subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro de las previsiones normativas que regían el caso. Aclaró que, si bien era cierto que su interpretación había ampliado los fundamentos jurídicos del reclamo original, no se había perturbado el contenido sustancial de la pretensión ni se habían alterado los postulados fácticos sobre los que se había erigido la demanda; que no parecía razonable que el empleo de la palabra “restitución”, en lugar de otra más apropiada para describir el objeto, bastara para justificar el rechazo de la acción cuando, en definitiva, había quedado probada la existencia de la deuda impaga.

Por último, el tribunal de alzada destacó que la demandada era consciente de que lo que subyacía tras el pedido de “restitución” era un crédito comercial por facturas impagas, pese a lo cual no había opuesto la correspondiente excepción de prescripción, y no podía, so pretexto de una supuesta indefensión, endosarle al órgano jurisdiccional las consecuencias desfavorables de su estrategia defensiva; máxime cuando estaba legalmente prohibido hacer valer de oficio la prescripción liberatoria (artículo 3964 del Código Civil).

5º) Que contra dicha sentencia Mercante Hnos. interpuso el recurso extraordinario federal cuya desestimación dio origen a la presente queja.

Expone que la decisión es arbitraria ya que lesiona el principio de congruencia, en tanto la condena a abonar una deuda por facturas comerciales impagas, cuando el objeto de la pretensión se había limitado a requerir la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

restitución de los importes dados en compensación como parte de pago del precio del contrato de compraventa, lo que afecta las garantías constitucionales de debido proceso y de defensa en juicio.

Señala que el fallo hizo lugar a un reclamo que fue expresamente excluido por la actora, a fin de eludir la prescripción invocada en el intercambio epistolar habido antes de la interposición de la demanda, y que en el escrito inicial en reiteradas oportunidades YPF sostuvo que no se perseguía el cobro del crédito mercantil sino la restitución civil de la suma compensada, por lo que se vio alterada la *causa petendi*, ya que existe una gran diferencia —claramente incompatible— entre el pedido de “restitución” y la condena por compras de combustibles no canceladas.

Manifiesta que el pronunciamiento también trasgrede el principio de la cosa juzgada porque en la sentencia que dejaba sin efecto la declaración de incompetencia del juez de grado, la misma sala había resaltado —en la misma línea que había esgrimido la demandante— que no se procuraba el pago de una deuda comercial sino la restitución de parte del precio de venta del inmueble (con motivo de la resolución del contrato por culpa de la compradora), lo que revelaba que se trataba de un reclamo de naturaleza eminentemente civil.

Sostiene que la alzada incurre en un exceso ritual manifiesto al atribuirle como un error de su defensa no haber opuesto la excepción de prescripción, pues fue llamada a defenderse respecto de una acción por restitución; que, a pesar de ello, al contestar demanda había planteado que la deuda por facturas estaba prescripta, y que la cámara debió haber considerado la prescripción alegada como una defensa de fondo, máxime cuando fue mantenida en su memorial.

Por último, resalta que la sentencia dispuso mecánicamente un monto de condena de \$ 1.250.000 –confirmando la decisión de grado de “restitución”, pese a la contradicción argumental existente–, sin tener en cuenta que la cláusula quinta del convenio de reconocimiento establecía que, en caso de quedar sin efecto la compensación prevista, “...*las sumas en ello comprometidas se revertirán a su moneda y vencimientos de origen*”, circunstancia que obligaba a depurar el capital de los importes asignados a cada una de las facturas detalladas en el anexo acompañado y a recalcular los intereses.

6°) Que aun cuando los agravios atinentes a la determinación de los puntos comprendidos en la litis y al alcance de las peticiones de las partes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello admite excepción en casos como el *sub examine* en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse dictado un pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes, y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso (conf. doctrina de Fallos: 300:1169; 303:543; 306:1271; 324:481; 329:513 y 341:531, entre otros).

7°) Que según ha expresado reiteradamente esta Corte Suprema, los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de analizar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Esta atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes. No obstante, dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes (conf. Fallos: 313:915; 322:2525; 324:1234; 329:349 y 341:1091, entre otros).

8º) Que, en el caso, la sentencia impugnada se ha apartado de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal y ha utilizado pautas que exceden las pretendidas en el escrito inicial, las opuestas en la contestación de demanda y las debatidas por las partes en el transcurso del proceso. Ello así, pues a pesar de considerar que no podía perseguirse la restitución de las sumas “recibidas” vía compensación en concepto de pago de parte del precio –en tanto tal instituto había perdido toda su eficacia producto de la resolución del contrato de compraventa inmobiliaria con el cual se encontraba directamente vinculado–, el *a quo* entendió que sí procedía el cobro de las facturas comerciales impagas, cuya deuda fuera reconocida en uno de los instrumentos firmados el 5 de octubre de 2001, reclamo este que no había sido introducido siquiera de modo subsidiario.

9º) Que las constancias de la causa corroboran lo manifestado por la parte demandada en su remedio federal en cuanto a que la postura de la actora siempre fue que con su presentación de inicio no procuraba la percepción de un crédito mercantil no cancelado sino el cobro de una acreencia de naturaleza civil, consistente en la restitución de los importes compensados en parte de pago del precio de compraventa del bien (véanse diversos párrafos de la demanda, del memorial presentado por YPF con motivo de una declaración de incompetencia y de su alegato a fs. 183/193; 207/211 y 800/811, respectivamente).

Esta plataforma fáctica y jurídica, respecto de la cual Mercante Hnos. se defendió, motivó incluso una resolución -que se encuentra firme- que

declaró la competencia del fuero civil. En dicho pronunciamiento, el tribunal de alzada dejó expresamente en claro que en el presente litigio lo que se pretendía era “...la restitución a la actora de la suma que ésta le autorizara a compensar a la demandada como parte del precio de venta...”, de lo que se desprendía que se trataba de un “reclamo eminentemente civil” (ver fs. 218/219 vta.).

En consecuencia, frente al modo en que se había trabado la litis, la exégesis efectuada por la cámara en la sentencia impugnada que en definitiva hace lugar al pago de una deuda comercial, resulta violatoria del principio de congruencia, dado que lejos de limitarse a suplir una omisión del litigante, viene a modificar la acción originariamente deducida.

10) Que sin perjuicio de lo expresado, aun cuando por vía de hipótesis y haciendo uso del criterio flexible en que sustenta el tribunal de alzada su interpretación de los términos de la litis, se admitiera habilitado un reclamo por cobro de la deuda reconocida por la demandada, para determinar el progreso de tal pretensión debió evaluarse no solo la posible prescripción de dicho crédito comercial invocada por Mercante Hnos. en reiteradas oportunidades con anterioridad y a lo largo del pleito (ver fs. 246/270; 781/782; 788 vta.; 875 y 987) –a la que también alude YPF en su alegato y en su contestación de agravios en segunda instancia (ver fs. 808/810 vta. y 893 vta./895)–, sino también las diferentes cláusulas del convenio de compensación firmado entre las partes en la misma fecha, que establecían las consecuencias que se derivarían de su no efectivización.

11) Que las cuestiones apuntadas afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, y habilitan la descalificación del fallo por arbitrariedad.



CIV 82473/2011/4/RH2
Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y
otros s/ cobro de sumas de dinero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar una nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ARANGUREN Beatriz Estela

Firmado Digitalmente por LOZANO Mariano Roberto

Firmado Digitalmente por SANCHEZ Abel Guillermo

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Mercante Hermanos Sociedad Anónima**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Federico Rocca**, con el patrocinio letrado del **Dr. Adolfo Alejandro Verra**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 94**.